

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 19/2021, en lo referente al Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 08/06/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del señor (...) (en adelante, persona denunciante), por el que formulaba una denuncia contra el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona (en adelante, IMH), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que el IMH había publicado cuatro anuncios en el Tablón Edictal Único (TEU) del Boletín Oficial del Estado (BOE-Suplemento de notificación), vinculados a un procedimiento sancionador por infracción de la normativa de tráfico, donde figuraba erróneamente su NIF, ya que las cuatro notificaciones tenían por destinataria a otra persona, a quien en los anuncios se identificaba como "Vasquez J", y se vinculaban a un vehículo con matrícula (...) que no le correspondía propiedad. La persona denunciante manifestaba que estos cuatro anuncios seguían accesibles a través de la carpeta ciudadana del TEU.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 153/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 05/02/2021, la Autoridad requirió a la persona denunciante que aportara una copia de los anuncios publicados en el BOE, así como de las notificaciones de los actos que figuraban accesibles a través de su carpeta ciudadana del TEU.

4. En fecha 09/02/2021 tuvo entrada en la Autoridad un escrito de respuesta de la persona denunciante, acompañado de varios documentos, que ponían de manifiesto que los 4 anuncios continuaban accesibles por el denunciante a través del espacio "carpeta ciudadana" de la sede electrónica del BOE, mediante la introducción de su NIF. Los 4 anuncios de notificación se habían publicado en el apartado "suplemento de notificaciones" de los siguientes boletines:

- BOE núm. (...), de fecha (...)/2017: se publicó el anuncio de notificación de fecha (...)/2017 de, entre otros, el acuerdo de incoación de oficio de expediente sancionador núm. 2017(...), vinculándolo al NIF del denunciante, junto con el apellido y la inicial del nombre de una tercera persona ("Vásquez J"), y la matrícula del vehículo vinculado a la infracción ((...)).

- BOE núm. (...), de fecha (...)/2017: se publicó el anuncio de notificación de fecha (...)/2017 en procedimiento de citación para comparecer. El acto que se notificó vinculado al NIF del denunciante es una providencia de apremio, y vinculado a su NIF figura el apellido y la inicial del nombre de la misma tercera persona (“Vásquez J”).
- BOE núm. (...), de fecha (...)/2018: se publicó el anuncio de notificación de fecha (...)/2017 en procedimiento de notificación de acuerdo de incoación de oficio de expedientes sancionadores. El acto que se notificó vinculado al NIF del denunciante es un requerimiento de información, y vinculado a su NIF figuraba el apellido y la inicial del nombre de la misma tercera persona (Vásquez J).
- BOE núm. (...), de fecha (...)/2019: se publicó el anuncio de notificación de fecha (...)/2019 en el procedimiento de citación para comparecer. El acto que se notificó vinculado al NIF del denunciante es un requerimiento de información. En ese anuncio no figuraba ningún nombre y apellido asociado a este acto.

5. En fecha 21/02/2021 se requirió el IMH para señalar, entre otras cuestiones, si los cuatro anuncios publicados en el BOE tenían como destinataria a la persona denunciante, o bien a otra persona, y en tal caso que señalara el motivo por el que figuraba el NIF de la persona denunciante.

6. En fecha 25/02/2021, el IMH respondió al citado requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- *“El IMH incoó el expediente sancionador 2017-(...) a la empresa (...), SL, titular del vehículo matrícula (...).*

*A requerimiento del IMH, el día 4 de abril de 2017 la citada empresa presentó un escrito ante esta corporación, (...), en virtud del cual respondía que el día de la infracción el conductor del vehículo era:*

**DATOS DEL CONDUCTOR:**

**NÚMERO:** J(...) VASQUEZ (...)

**DNI:**(...)7L

**DOMICILIO:** (...)

**PROVINCIA:** BARCELONA”

- *“A continuación se produjo un error material y puntual en la mecanización del NIF facilitado por la titular del vehículo, concretamente en su letra ((...)7L).*

- A raíz de esto, se vinculó el NIF (...)7H (del Sr. (...)) al expediente sancionador 2017- (...), manteniendo el nombre y apellidos así como el domicilio a efectos de notificaciones facilitados por (...), SL en la identificación de conductor (Sr. Jxxx xxx Vasquez xxx, con domicilio en el xxxx, Barcelona).*
- *“Ante el resultado negativo de las notificaciones practicadas en el expediente sancionador 2017- (...), se procedió a emitir los correspondientes anuncios mediante el BOE.”*
  - *“En cuanto al expediente sancionador 2017-(...), la información relativa al conductor del vehículo es la que disponemos a raíz del escrito presentado el día 4 de abril de 2017 (...), SL en esta Administración (...).”*
  - *“Los cuatro anuncios forman parte del mismo expediente sancionador: 2017-(...). Se trata de las diferentes notificaciones publicadas en las fases voluntaria y ejecutiva de la tramitación.”*
  - *“Actualmente en la base de datos tributarios municipales ya no figura el NIF (...)7H.”*

El IMH acompañaba su escrito con diversa documentación, entre la que figuraba una copia del escrito presentado por la entidad (...), SL ante este Instituto, así como un certificado de fecha 24/02/2021 negativo de deuda de la persona denunciante hacia el Ayuntamiento de Barcelona, y en la que también se señalaba que esta persona no constaba dada de alta en las bases de datos tributarias municipales.

7. En fecha 11/03/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el IMH por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.d), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó al IMH en fecha 17/03/2021.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender los sus intereses.

8. En fecha 29/03/2021, el IMH formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

9. En fecha 28/04/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al IMH como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó al IMH en fecha 03/05/2021, a quien se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

10. En fecha 14/05/2021, el IMH presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

#### Hechos probados

El IMH trató de forma inexacta el dato en lo referente al NIF de la persona que presuntamente había cometido una infracción de la normativa de tráfico, asociando los actos del procedimiento sancionador núm. 2017-(...) que se inició contra aquella persona, en el NIF de otra persona, concretamente la persona aquí denunciante, y en consecuencia tratando también de forma inexacta su NIF.

En el marco del procedimiento sancionador mencionado, el IMH ordenó la publicación en el Tablón Edictal Único (TEU) del BOE de cuatro anuncios de notificación de varios actos administrativos mencionados en los antecedentes -tres de ellos publicados siendo vigente la derogada Ley orgánica 15 /1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD)-, que contenían el NIF de la persona denunciante, junto con el apellido y la inicial del nombre de la persona presuntamente infractora, así como el número de matrícula del vehículo, y otra información referida a la infracción cometida ya los actos administrativos dictados en vía voluntaria o ejecutiva contra aquella persona.

El tratamiento de datos inexactos de la persona denunciante consistente en la vinculación de su NIF al procedimiento sancionador señalado, se mantuvo en la carpeta ciudadana del BOE (donde figuraban cuatro notificaciones de actos vinculados indebidamente a su persona), al menos fines el 9/02/2021, en el que el denunciante accedió, según la documentación que esta persona ha aportado ante la Autoridad. Y en cuanto a las bases de datos tributarias del IMH, este tratamiento de datos inexactos de la persona denunciante (y consiguientemente también de la persona infractora) habría perdurado desde el 4/04/2017 (o en una fecha posterior pero cercana a ésta, en que el IMH ha manifestado que introdujo erróneamente el NIF de la persona denunciante en sus bases de datos) hasta el 24/02/2021, según se desprende del certificado de la misma fecha que el IMH ha aportado ante la Autoridad.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El IMH ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizaron en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas. A continuación se analizan el

conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada, si bien, por claridad argumental, se analizarán sin seguir el orden expositivo de los escritos presentados por esa entidad.

2.1. Sobre el sujeto responsable del tratamiento del número de DNI erróneo de la persona infractora de la normativa de tráfico.

En la alegación tercera del escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, el IMH manifestaba lo siguiente: *“la actuación errónea del Instituto Municipal de Hacienda en cumplimiento de la normativa sancionadora en materia de tráfico ha sido inducida por la actuación de Poblenu Cars SL, quien ha comunicado de forma incorrecta los datos personales del conductor del vehículo en el momento de la infracción”*.

Al respecto, cabe señalar que el IMH no acredita, ni siquiera concreta cuál sería la corrección que, según manifiesta, habría cometido la empresa Poblenu Cars cuando le comunicó los datos personales del conductor del vehículo infractor, y que habría provocado el error en su actuación.

Por el contrario, en la fase de información previa el IMH aportó ante la Autoridad una copia del escrito que la empresa Poblenu Cars SL presentó ante el IMH en fecha 4/04/2017, en la que se observa que en los datos identificativos del conductor que proporcionó, figura el DNI (... )7L, y no el DNI de la persona denunciante ((... )7H), es decir, que no se produjo ningún error en la comunicación de este dato, y tampoco se infiere ninguna inexactitud respecto a ningún otro dato personal.

Por otra parte, durante la tramitación del presente procedimiento el IMH ha reconocido el error que cometió en la transcripción del número de DNI que le proporcionó la empresa. En concreto:

- En el antecedente 1 del escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, el IMH manifestaba que: *“el 4 de abril de 2017 Poblenu Cars SL dio cumplimiento al requerimiento formulado e identificó al conductor del vehículo con el nombre de (...)Vásquez (...) con DNI (...)7L.”*, ya continuación señalaba que: *“A continuación se produjo un error material y puntual en la mecanización del NIF facilitado por la titular del vehículo, concretamente en su letra ((... )7H)”*.

- En el antecedente 4 del mismo escrito, el IMH transcribía la parte de su escrito de respuesta al requerimiento de información de la Autoridad que presentó en la fase de información previa, donde manifestó lo siguiente:

*“A requerimiento del IMH, el día 4 de abril de 2017 la citada empresa presentó un escrito ante esta corporación, registro de entrada (...), en cuya virtud respondía que el día de la infracción el conductor del vehículo era: “DATOS DEL CONDUCTOR: NÚMERO: J (...) VASQUEZ (...) DNI: (...)7L*

*DOMICILIO: (...)  
PROVINCIA: BARCELONA”*

- En la alegación Primera del mismo escrito, el IMH manifestaba que:“(…) Poblenou Cars SL comunicó que el conductor era el sr. (...)Vásquez (...), con DNI (...)617L (...) posteriormente se produjo un error tipográfico en la transcripción del número de identificación fiscal, concretamente entre la letra H y la letra L (...)”.

- En la alegación Primera del escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, el IMH ha manifestado que: “Por eso, aunque posteriormente se produjo un error tipográfico en la transcripción del número de identificación fiscal, concretamente entre la letra H y la letra L (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, se considera probado que la inclusión del número de DNI correspondiente a la persona aquí denunciante en la base de datos del IMH en el marco del procedimiento sancionador en materia de tráfico mencionado, obedece a un error imputable en el IMH.

## 2.2. Sobre la ausencia de culpabilidad respecto al error cometido.

En la alegación primera del escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, el IMH se refería a la inimputabilidad de la infracción por ausencia de culpa. En concreto, señalaba lo siguiente: “(...) aunque posteriormente se produjo un error tipográfico en la transcripción del número de identificación fiscal, concretamente entre la letra H y la letra L, podemos afirmar que la publicación de los 4 anuncios realizada en el BOE, en los que se vincula el NIF (...)7H, con el sr. "Vásquez J" y el vehículo matrícula (...) se debe a un error cometido de forma involuntaria por el Instituto Municipal de Hacienda y que tiene su origen en la comunicación realizada por Poblenou Cars SL. Por ello, podemos concluir que, a pesar del error cometido, no ha intervenido intencionalidad o negligencia alguna en el tratamiento de los datos personales del Sr. (...). Nos encontramos ante un simple, claro, patente e indiscutible error material o de hecho fruto de un error involuntario en el tecleo de una letra.”

Posteriormente, en la alegación primera del escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, el IMH ha reiterado estas manifestaciones, en referencia a la falta de luto o culpa en su actuación, ya la consiguiente falta de responsabilidad, que fundamenta en lo previsto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como en diversas sentencias referidas a la exigencia de concurrencia del elemento subjetivo en la conducta infractora, para acabar señalando que: “la Administración actuante en ningún momento ha acreditado que en el momento de los hechos el Ayuntamiento de Barcelona (Instituto Municipal de Hacienda) actuara con dolo o culpa y por tanto no ha acreditado en ningún caso una posible responsabilidad del mismo”.

Estas alegaciones no pueden recibir favorable acogida, puesto que, contrariamente a lo que manifiesta la entidad imputada, se considera que el IMH no actuó con la diligencia debida o que le era exigible, y ello por los siguientes motivos.

Tras los intentos de notificación infructuosa a la persona presuntamente infractora, era necesario publicar en el BOE los anuncios que contenían los actos a notificar, como así se hizo. Pues bien, la falta de diligencia del IMH radica en que, con carácter previo a la primera publicación, no revisó si los datos personales de la persona presuntamente infractora que se publicarían eran correctos y se correspondían con los datos que le facilitó la empresa Poblenu Cars SL. La revisión del número del DNI de la persona presuntamente infractora es especialmente importante cuando se trata de la publicación de un anuncio en el TEU, ya que un DNI erróneo, además de poder acarrear perjuicios a terceros, impide que la persona interesada pueda identificar como tal en el procedimiento, e incluso acceder a los anuncios a través de su carpeta ciudadana. Esto pone de manifiesto la relevancia de la exactitud de este dato para conseguir la finalidad del tratamiento efectuado, que era la notificación de los actos. Una simple comparación de los datos proporcionados por la entidad titular del vehículo con los introducidos en la base o bases de datos (en adelante, BD) del IMH, hubiera sido suficiente para identificar el error en la introducción del número de DNI .

Si la introducción de la información en la BD del IMH es manual, es previsible que se puedan producir errores de transcripción, por lo que, en el caso de varias notificaciones infructuosas y antes de efectuar las publicaciones en el BOE, lo que procedía era revisar si los datos personales que se habían introducido en la BD del IMH eran los correctos. Ésta era una medida necesaria, y básica, y su omisión pone de manifiesto que no se actuó con la diligencia necesaria. Más si tenemos en cuenta el objeto de la notificación (actas dictadas en un procedimiento sancionador) y el ente emisor.

Por otra parte, en la alegación primera del escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, el IMH vendría a cuestionar la reprochabilidad de la conducta imputada, y por tanto la calificación de los hechos como constitutivos de infracción, cuando se refiere al presente procedimiento sancionador como una actuación desproporcionada, señalando, entre otros, lo siguiente: *“Si tenemos en cuenta el carácter restrictivo y nunca expansivo que debe presidir toda actuación sancionadora, como en última ratio de la acción administrativa, en materia de protección de datos no se puede llegar a la conclusión desproporcionada de que un error como el presente se pueda considerar como una infracción”*. Y a continuación se refiere a los artículos 109 de la LPAC y 74.2 de la Ley 26/2010, para acabar señalando que: *“es totalmente contradictorio lo dispuesto en estas normas legales, que en cualquier momento del tiempo, de oficio o de parte , permitan a la Administración subsanar sus errores de hecho y, por otra, que en el presente expediente, la ACPD proponga amonestar a este Instituto justamente por haber cometido un error de hecho en la transcripción de la letra de un DNI (...) es totalmente contrario a lo previsto en estas normas de rango legal y desproporcionado (...)*.

Estas alegaciones tampoco pueden recibir favorable acogida, teniendo en cuenta que el artículo 109.2 de la LPAC hace alusión a un procedimiento especial de revisión de los actos administrativos, que permite a las administraciones públicas la rectificación de un simple error material, de hecho o aritmética que figure en un acto administrativo, que en nada afecta a la controversia que es objeto del presente procedimiento sancionador.

Y esto porque el presente caso no puede circunscribirse al ámbito de un error que pueda corregirse mediante una mera rectificación material del número de DNI que figura en la BD del IMH o en los

sucesivos actos administrativos dictados por este Instituto en el procedimiento sancionador de tráfico, teniendo en cuenta que se trata de un error susceptible de afectar a la validez de estos actos, si se considera que tal defecto ha causado indefensión a la persona presuntamente infractora ( debido a que el fallo cometido pueda haber impedido su identificación y la posibilidad de efectuar alegaciones), aparte de incidir en un derecho fundamental como es el derecho a la protección de los datos personales.

Así pues, el hecho de que, en aplicación del precepto señalado por el IMH, pueda rectificarse un error material contenido en un acto administrativo, no impide considerar que la publicación de este mismo acto sea constitutiva de una infracción de la normativa de protección de datos, si ese acto publicado contiene datos inexactos (art. 5.1.d RGPD) y la inexactitud es imputable al responsable del tratamiento. El bien jurídico o valor protegido en una y otra norma son diferentes (principios de conservación de los actos y de eficacia de la Administración Pública, por un lado, y derecho fundamental a la protección de datos, por otro).

Por otra parte, la imputación al IMH de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, en relación con el artículo 5.1.d) del RGPD, no puede considerarse desproporcionada tal como sostiene el IMH, puesto que el Instituto es responsable del tratamiento de datos inexactos, y de los hechos probados se desprende que ha actuado sin la diligencia debida. En la valoración de este último extremo, y en respuesta a ciertas alegaciones del IMH, se ha tenido en cuenta que la inexactitud cometida se ha producido en el marco de un procedimiento sancionador, cuya tramitación es se enmarca dentro de una de las funciones principales asignadas a este instituto, y que se han estado publicando durante casi 5 años actas de un mismo procedimiento sancionador persistiendo en la inexactitud del núm. de DNI de la persona presuntamente infractora.

### 2.3. Sobre las alegaciones referentes a la graduación de la sanción.

Por último, en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, el IMH ha reiterado las alegaciones efectuadas ante el acuerdo de iniciación referentes a la graduación de la sanción, en referencia al artículo 83.2 del RGPD, y señalando que: *"la actuación errónea del Instituto Municipal de Hacienda en cumplimiento de la normativa sancionadora en materia de tráfico ha sido inducida por la actuación de Poblenu Cars SL, quien ha comunicado de forma incorrecta los datos personales del conductor del vehículo en el momento de la infracción"*. Y a continuación se ha referido a las actuaciones llevadas a cabo por el IMH a raíz del conocimiento del error cometido, *"para paliar los daños y perjuicios sufridos"* por la persona aquí denunciante.

Al respecto, tal y como ya señaló la instructora en la propuesta de resolución, resulta innecesario efectuar pronunciamiento alguno, ya que en el presente caso la sanción a imponer no consiste en una multa administrativa, tal y como se expone en el fundamento de derecho. de esta propuesta. Por lo que el artículo 83.2 del citado RGPD no resulta de aplicación al presente caso.

3. En cuanto a la normativa aplicable, el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, prevé la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producir los hechos, salvo que la modificación posterior de estas disposiciones favorezcan al presunto infractor. De acuerdo con esta regla, dado que parte de los hechos aquí imputados se cometieron antes del 25/05/2018, procedería aplicar la LOPD en cuanto al tratamiento de datos inexactos efectuado desde el 4/04/2017 (o una fecha posterior pero próxima a esta) y el 25/05/2018, fecha esta última en la que resultó plenamente aplicable el RGPD. Y el RGPD procedería aplicarlo a los hechos imputados de fecha igual o posterior al 25/05/2018.

Sin embargo, dado que se trata de los mismos hechos mantenidos en el tiempo, una vez fue aplicable el RGPD, junto con que ambas normas (LOPD y RGPD) califican los hechos como infracción por vulneración de un principio troncal equivalente y ninguna de ellas prevé la imposición de una sanción pecuniaria, en la presente imputación se aplica el vigente RGPD, sin obviar la equivalente invocación de la normativa anterior.

Por lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos descritos en el apartado de hechos probados, cabe acudir al artículo 5.1.d) del RGPD, el cual establece que los datos personales serán *“exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan”*.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, tanto por la documentación que la persona denunciante aportó junto a su escrito de denuncia, como por las propias manifestaciones del IMH, quien ha reconocido su responsabilidad en el error cometido, por haber introducido erróneamente en su BD el número de DNI de la persona denunciante, en lugar del número de DNI que le facilitó la empresa propietaria del vehículo.

Así pues, estos hechos probados son constitutivos de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) RGPD en relación con el artículo 5.1.d) RGPD, que tipifica como infracción la vulneración de los *principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*, entre los que se contempla el principio de exactitud.

Por su parte, esta conducta también se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) del LOPDGDD, en la siguiente forma: *“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 (...)”*

Respecto a los mismos hechos infractores, la derogada LOPD preveía como infracción grave en el artículo 44.3.c) el tratamiento de datos personales con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4, relativo al principio de calidad de los datos.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...)”*

En la fase de información previa precedente, el IMH manifestó que en sus bases de datos (BBDD) ya no figuraba el número de DNI de la persona aquí denunciante, ya efectos de acreditar lo aportó diversa documentación. Por otra parte, en cuanto a la publicación de actas en el TEU del BOE, que contienen el dato inexacto, el IMH manifestó su intención de publicar un “anuncio de enmienda”.

Al respecto, se considera que, a fin de corregir todos los efectos de la infracción cometida, la persona denunciante no debería poder acceder, a través de la carpeta ciudadana de la sede electrónica del BOE, a los actos administrativos correspondientes a una tercera persona, además de que estos actos no deberían vincularse a la persona aquí denunciante.

Es por ello que, en relación con los actos publicados en el TEU del BOE que contienen erróneamente el número de DNI de la persona aquí denunciante, se requiere el IMH para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se dicte en este procedimiento, lleve a cabo la actuación que señala el propio IMH (“un anuncio de enmienda”), y además, solicite al BOE que lleve a cabo las medidas necesarias para hacer efectiva esta enmienda en su carpeta ciudadana de la sede electrónica del BOE.

Una vez adoptadas las dos medidas correctoras descritas, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona informe a la Autoridad.

Ello, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.
2. Requerir al Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución en el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,